

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000315**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000315**, en la que requirió:

*"1. ESCANEADO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA QUEJA DE OFICIO QUE INICIE LA MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE, TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL DENIGRANTE CASTIGO IMPUESTO A MARIA GUADALUPE MORENO, Y NO HABERLE PERMITIDO RECIBIR SU RECONOCIMIENTO, LO QUE SIN DUDA SE TRATA DE VIOLENCIA LABORAL DE GÉNERO Y MISOGINIA.
2. NOMINA, GAFETE Y FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA RESPONSABLE DE HABERLE PROHIBIDO Y HABER CASTIGADO A MARY MORENO.3. EN CASO DE QUE NO SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN Y QUEJA DE OFICIO POR LA VIOLENCIA DE GÉNERO ARRIBA SEÑALADA, NECESITO EL DOCUMENTO QUE FUNDE Y MOTIVE POR QUE NO VAN A INVESTIGAR E INICIAR UNA QUEJA DE OFICIO.
TODO ESCANEADO SOY POBRE Y NO CANTO ""*

SEGUNDO. El día dieciséis del mes y año referidos, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN MEDIANTE EL CUAL SE REVISY Y RESUELVE RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000315.*

ANTECEDENTES

I.- EN FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 08:42:13 HORAS, SE RECIBIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, VÍA SISTEMA, SISAI, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000315, MISMA QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN, EN SU PARTE CONDUCENTE:

...

IV.- EN FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A TRAVÉS DE ESCRITO MARCADO CON NÚMERO IGND/054/2022, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO, OTORGÓ RESPUESTA AL REQUERIMIENTO REALIZADO, MISMA QUE EN SU PARTE SUSTANTIVA REFERENTE A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, MANIFIESTA LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

...

V.- DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN LOS ANTECEDENTES III Y IV DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE INSTITUTO ADVIRTIÓ QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN Y LA TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO REALIZARON LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN; POR LO CUAL, SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN, A EFECTO DE QUE DETERMINE SI ES SUSCEPTIBLE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, Y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE ES COMPETENCIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, QUE ESTABLECEN QUE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA LEY, TENDRÁN LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 44 DE LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ENTRE LAS QUE SE ESTABLECE COMO FUNCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ENTRE OTRAS LA DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIONES DE INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EN VIRTUD, DE QUE AL DARSE EL SUPUESTO DE QUE NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTE COMITÉ HA ANALIZADO EL CASO Y SUS CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE SE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE EL ÁREA RESPONSABLE INDICÓ LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR A TRAVÉS DEL CUAL REALIZÓ LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON LO QUE SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, EN LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES

CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, SE DECLARA INEXISTENTE EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN LA SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO NO HA RECIBIDO NI GENERADO, DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO AL PERSONAL RESPONSABLE, EN SU CASO, DE HABER PROHIBIDO Y HABER CASTIGADO A LA C. MARY MORENO, COMO SE MENCIONA EN LA SOLICITUD; TAL Y COMO HA QUEDADO SEÑALADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, LO QUE PERMITE A ESTE COMITÉ EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...

UNA VEZ ANALIZADAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000315, SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A ".2. NOMINA, GAFETE Y FOTOGRAFÍA DE LA PERSONA RESPONSABLE DE HABERLE PROHIBIDO Y HABER CASTIGADO A MARY MORENO..." (SIC); REALIZADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO.

TERCERO. - TODA VEZ QUE ESTE COMITÉ CUENTA CON EL ESCRITO MARCADO CON EL NÚMERO IGND/054/2022, COMO RESPUESTA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO, AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE TURNADO, SE PROCEDE A REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES PLASMADAS EN DICHO DOCUMENTO.

...

UNA VEZ ANALIZADAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000315, SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A, 1. ESCANEO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA QUEJA DE OFICIO QUE INICIE LA MTRA. CLAUDIA NIDELVIA MORALES MANRIQUE, TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL DENIGRANTE CASTIGO IMPUESTO A MARIA GUADALUPE MORENO, Y NO HABERLE PERMITIDO RECIBIR SU RECONOCIMIENTO, LO QUE SIN DUDA SE TRATA DE VIOLENCIA LABORAL DE GÉNERO Y MISOGINIA.

...

ARTÍCULOS 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 44 FRACCIÓN II, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTE COMITÉ EMITE LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE

CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL NUMERAL 2 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000315, REALIZADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS NUMERALES 1 Y 3 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000315, REALIZADA POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DE ESTE INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..." (SIC)

TERCERO. En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

"GARDAN INFORMACIÓN, CLARO QUE NO FUE MARY MORENO, Y EL RESPONSABLE FUE SU JEFE. ME GUARDAN INFORMACIÓN AYUDA!"

CUARTO. Por auto emitido el día nueve del mes y año aludidos, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once del propio mes y año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintiocho de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/010/2023 de fecha tres del mes y año en cita, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta a la solicitud; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día nueve de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000315, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en obtener una: **"1. Escaneo de la versión pública de la queja de oficio que inicie la Mtra. Claudia Nidelveia Morales Manrique, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, por el denigrante castigo impuesto a maria Guadalupe Moreno, y no haberle permitido recibir su reconocimiento, lo que sin duda se trata de violencia laboral de género y misoginia.**

2 . Nomina, gafete y fotografía de la persona responsable de haberle prohibido y haber castigado a Mary Moreno.3. En caso de que no se inicie una investigación y queja de oficio por la violencia de género arriba señalada, necesito el documento que funde y motive por que no van a investigar e iniciar una queja de oficio.

Todo escaneado..." (Sic).

Al respecto, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día seis de enero de dos mil veintitrés, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de enero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/010/2023 de fecha tres de febrero del año en curso, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

H) OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 39. LA OFICINA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. INSTRUMENTAR ACCIONES PARA LA FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL PERSONAL EN MATERIA DE GÉNERO E INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES PARA IMPLEMENTAR LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL INSTITUTO;

II. DISEÑAR PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN, EN SU CASO, DE CUALQUIER TIPO DE ACTO DE DISCRIMINACIÓN, INVOLUCRANDO A TODAS LAS ÁREAS DEL INSTITUTO PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE UNA CULTURA LABORAL INCLUYENTE AL INTERIOR DEL MISMO EN TODO MOMENTO;

III. PROYECTAR ACCIONES A FIN DE INSTITUCIONALIZAR LA UTILIZACIÓN DEL LENGUAJE NO SEXISTA E INCLUYENTE EN LA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMES, TANTO DE DIFUSIÓN INTERNA COMO EXTERNA, ENTRE EL PERSONAL DEL INSTITUTO Y A SU VEZ HACIA LOS SERVICIOS BRINDADOS A LA CIUDADANÍA;

IV. PROCURAR LA IMPLEMENTACIÓN Y DISEÑO DE MATERIALES DIDÁCTICOS QUE FACILITEN LA ADOPCIÓN DE LENGUAJE INCLUYENTE EN LA COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL, INTERNA Y EXTERNA, PARTICULARMENTE EN LOS SERVICIOS A LA CIUDADANÍA;

V. ORGANIZAR LAS ACCIONES CONCERNIENTES AL OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN YUCATÁN, PARA PROMOVER ACCIONES ENTRE INSTITUCIONES ESTATALES A FAVOR DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA TOMA DE DECISIONES PÚBLICAS DE LAS MUJERES EN YUCATÁN;

VI. ORGANIZAR EVENTOS PARA DIFUNDIR Y PROMOVER LA IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, Y

VII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O ADMINISTRATIVAS Y SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, DENTRO DE LA ESFERA DE SUS FACULTADES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, ejerce sus atribuciones a través de diversos órganos, divididos entre centrales, Direcciones, Ejecutivos, Temporales, Técnicos, de Control, así como otros Órganos Colegiados.
- Que la **Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación**, entre diversas funciones le concierne: *I. Instrumentar acciones para la formación y sensibilización del personal en materia de género e inclusión de grupos vulnerables para implementar la institucionalización de una perspectiva de género y no discriminación en el Instituto; II. Diseñar programas para la prevención y corrección, en su caso, de cualquier tipo de acto de discriminación, involucrando a todas las áreas del Instituto para el fomento y desarrollo de una cultura laboral incluyente al interior del mismo en todo momento; III. Proyectar acciones a fin de institucionalizar la utilización del lenguaje no sexista e incluyente en la elaboración de documentos e informes, tanto de difusión interna como externa, entre el personal del Instituto y a su vez hacia los servicios brindados a la ciudadanía; IV. Procurar la implementación y diseño de materiales didácticos que faciliten la adopción de lenguaje incluyente en la comunicación institucional, interna y externa, particularmente en los servicios a la ciudadanía; V. Organizar las acciones concernientes al observatorio de participación política de las mujeres en Yucatán, para promover acciones entre instituciones estatales a favor de la participación política y la toma de decisiones públicas de las mujeres en Yucatán; VI. Organizar eventos para difundir y promover la igualdad de los derechos político electorales, y VII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y sus superiores jerárquicos, dentro de la esfera de sus facultades.*

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: **"1. Escaneo de la versión pública de la queja de oficio que inicie la Mtra. Claudia Nidelveia Morales Manrique, Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación, por el denigrante castigo impuesto a maria Guadalupe Moreno, y no haberle permitido recibir su reconocimiento, lo que sin duda se trata de violencia laboral de género y misoginia; 2 . Nomina, gafete y fotografía de la persona responsable de haberle prohibido y haber castigado a Mary Moreno.3. En caso de que no se inicie una investigación y queja de oficio por la violencia de género arriba señalada, necesito el documento que funde y motive por que no van a investigar e iniciar una queja de oficio"**; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación**, ya que entre diversas funciones le concierne instrumentar acciones para la

formación y sensibilización del personal en materia de género e inclusión de grupos vulnerables para implementar la institucionalización de una perspectiva de género y no discriminación en el Instituto, así como diseñar programas para la prevención y corrección, en su caso, de cualquier tipo de acto de discriminación, involucrando a todas las áreas del Instituto para el fomento y desarrollo de una cultura laboral incluyente al interior del mismo en todo momento.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, a la **Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación**.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en el oficio número DEA/UAIP/203/2022 y el memorándum IGND/054/2022 de fechas siete y nueve de diciembre de dos mil veintidós, proporcionados por el **Director Ejecutivo de Administración** y la **Titular de la Unidad de Igualdad de Género y No discriminación**, respectivamente, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida, misma que fuera confirmada por el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, mediante determinación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Así también, conviene precisar que si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento

establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Titular de la Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación, la cual mediante memorándum marcado con el número IGND/054/2022 de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, fundó y motivó adecuadamente su inexistencia.

Máxime, que el **Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, mediante determinación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, confirmó la inexistencia de la información, dando debido cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado determina que las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, para señalar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, resultan debidamente fundadas y motivadas, toda vez que al precisar el área competente (la **Titular de la Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación**), que no recibió queja o denuncia alguna, relacionada con el supuesto señalado por el ciudadano, en términos de lo previsto en los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; resulta debidamente fundado y motivado su proceder, pues realizó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y describió las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto, la información requerida no obra en sus archivos.

Consecuentemente, se determina que si resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000315, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación,

se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.